



Expte. 159/2024

Acta de del Tribunal en relación a reclamaciones presentadas

Procedimiento: Convocatoria y Proceso de Selección por Concurso-Oposición (Ejecución de los Procesos de Estabilización de Empleo Temporal -D.A. 6ª de la Ley 20/2021) 1 puesto de Director/a Residencia Municipal Miralrío.

ACTA DE TRIBUNAL

En Buitrago del Lozoya, a 30 de mayo de 2024.

Reunidos en el salón de Plenos del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, a las 12:00 horas, los integrantes del Tribunal calificador, constituido para estudiar las reclamaciones presentada por los aspirantes para cubrir la plaza vacante de Director/a Residencia Municipal Miralrío (personal laboral fijo) en la plantilla municipal de este Ayuntamiento, son:

Cargo	Identidad
Presidente	Juan María Magro Sánchez
Secretaria	María Teresa Hernán Martín
Vocal	Rosa Gutiérrez Fernández
Vocal	Diana Caminal Montero
Vocal	Ernesto Rivas de Miguel (supliendo a María Victoria González Duran que informó de su no asistencia por teléfono)

Constituido el Tribunal, de conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria de la citada plaza se acuerda proceder a la reunión del Tribunal a efectos de analizar las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

Reclamación presentada por la aspirante Rocío Álvarez Ocampos (RE 414/2024 de 22 de mayo de 2024).

La reclamante alega la nulidad de pleno derecho de la composición del Tribunal calificador del proceso, por haber detectado que el nombramiento de dos de los miembros del Tribunal, Antonio Moreira Reig y Rosa María Gutiérrez Fernández carecen de la titulación que exige el art. 4 e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la



Administración Local, regulación aplicable también a la selección de personal laboral y que indica “Los Tribunales, que contarán con un Presidente un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas”. Solicitando se tenga por nula la composición del Tribunal por no cumplimiento de dicho requisito, por omisión de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, artículo 47.1 e) LPACAP, y se proceda a nombrar nuevo tribunal calificador y repetir el proceso.

Dado que, según consta en las bases de convocatoria (primera y tercera) la plaza convocada pertenece al grupo profesional II (B nivel 4) (Diplomado Universitario) y la titulación requerida para participar en el procedimiento es la de Diplomatura o licenciatura universitaria, o título oficial de grado universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes únicamente dentro del área de conocimiento sociosanitario, el Tribunal calificador constituido por Decreto 180/2024, de 14 de marzo de 2024, publicado BOCM nº 73, de 26 de marzo de 2024, y en sede electrónica y tablón de anuncios para mayor difusión al día siguiente de la emisión de la resolución, el Tribunal calificador del proceso selectivo se constituyó por error con dos miembros, Antonio Moreira Reig y Rosa María Gutiérrez Fernández, que no reúnen los requisitos de titulación necesarios para formar parte del referido Tribunal Calificador.

Por lo que procede estimar la reclamación de la aspirante en cuanto a la nulidad parcial del Decreto 180/2024 de 14 de marzo sobre la composición del Tribunal de calificación, en relación al proceso selectivo de una plaza de Director/a de Residencia Municipal (Miralrío), en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 e) LPACAP, por omisión de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados dado el error existente citado, retrotrayendo el proceso a la fecha en la que se procedió a dictar el Decreto 180/2024, de 14 de marzo, relativo a la composición del Tribunal calificador del proceso, en relación al proceso de Director/a de la Residencia Municipal. Dado el principio de conservación del acto administrativo establece que la Administración tiene el deber y el poder de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Este principio hace alusión a la necesidad de mantener, en lo posible, todo lo actuado por la Administración. Las Administraciones tienen la facultad y el deber de solventar los vicios, en tanto sea posible, mediante su corrección. El régimen de conservación de los actos administrativos son una serie de principios dentro del derecho administrativo que mantienen que en caso de que se haya producido



una actuación no conforme a derecho de la administración se debe de salvar todo lo posible y evitar que una ilegalidad aislada contamine al resto del procedimiento.

Dada la nulidad de todo lo actuado en el proceso selectivo la una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), acordada por el Tribunal, no se procede al análisis de la reclamación presentada por la misma aspirante (RE. 2024-E-RC-402, de 21 de mayo de 2024) solicitando acceso completo a toda la documentación obrante en el expediente relativo al proceso de selección correspondiente a 1 puesto de Director/a a tiempo completo Residencia Municipal Miralrío.

El Presidente da por terminada la reunión a las 12:30 horas.

Presidente

Juan María Magro Sánchez

Secretaria

María Teresa Hernán Martín

Vocales

Rosa María Gutiérrez Fernández

Diana Caminal Montero

Ernesto Rivas de Miguel